

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

THE PRESIDENT ET PRO

Revista

Julio 2024

54

Revista Penal

Penal

Julio 2024



tirant
lo blanch



Revista Penal

Número 54

Sumario

Doctrina:

- Somnolencia, sueño, conducción errática: reflexiones sobre ausencia de acción, imprudencia y *actio libera in causa*, por Mercedes Alonso Álamo 5
- Criminalidad Estatal-Corporativa en la Industria Extractiva, por María Laura Böhm..... 13
- El verdadero talón de Aquiles del decomiso ampliado, por Beatriz Escudero García-Calderón..... 33
- La nueva regulación de las infracciones (no solo) penales en materia de maltrato a los animales (LO 3/2023, de 28 de marzo), por Pastora García Álvarez 60
- El lado oscuro del Derecho penal: una respuesta criminológica a la predisposición punitiva en la política criminal de las ciencias penales, por Ralf Kölbel..... 84
- Delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable: estado de la cuestión, críticas y una propuesta de reforma, por José León Alapont 97
- Remisiones normativas vacías e ineficacia de los delitos de contrabando, por Ángela Matallín Evangelio..... 118
- Sobre la revisión del sistema de aplicación de medidas de seguridad contra pacientes psiquiátricos infractores en el sistema italiano. A propósito de la sentencia de la Corte Constitucional italiana n. 22 de 2022, por Mena Minafra 138
- Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella, por Francisco Muñoz Conde 169
- El modelo germano de compliance cuasi-penal: análisis en clave de eficacia, por Marina Oliveira Teixeira dos Santos 178
- El delito de enriquecimiento ilícito en Portugal. Desobediencia cualificada y ocultación intencional, por María Quintas Pérez 197
- La regulación de la prisión permanente revisable a debate tras la última jurisprudencia del TEDH, por Margarita Roig Torres 216
- La pena de ergastolo o cadena perpetua italiana tras la reforma legislativa de la modalidad agravada (*ostativa*), por Cristian Sánchez Benítez..... 238
- Autonomía de la responsabilidad (casi-)penal de las personas jurídicas y *compliance* anticorrupción: la lección del sector público, por Vico Valentini..... 270

Sistemas Penales Comparados:

- Plutofilia y Derecho Penal (*Plutophilia and Criminal Law*) 277

Jurisprudencia:

- La pena de prisión permanente revisable como pena proporcionada, taxativa y no contraria a la resocialización: Comentario a la STC 169/2021, de 6 de octubre, por Wendy Pena González 363

- Obituario:** Sergio García Ramírez, por Luis Arroyo Zapatero 367

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Victor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I^o
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Claus Roxin. Univ. München
José Ramón Serrano Piedecosas. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Damien Nippen (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
María Soledad Gil Nobajas y Demelsa Benito Sánchez
(España)
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)

Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Victor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Frederico Lacerda Costa Pinto (Portugal)
Baris Erman y Saba Üzaltürk (Turquía)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: http://www.tirant.net/Docs/RSC_Tirant.pdf



Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella

Francisco Muñoz Conde

Revista Penal, n.º 54 - Julio 2024

A Emiro Sandoval Huertas, en el recuerdo

Ficha Técnica

Autor: Francisco Muñoz Conde

Adscripción institucional: Catedrático de Derecho Penal, Universidad Pablo de Olavide

ORCID: 0000-0003-4442-0739

Title: Some thoughts on life imprisonment and similar sanctions

Resumen: en este trabajo se exponen las múltiples razones por las cuales son incompatibles con el principio de resocialización de las penas y con los derechos humanos del condenado no solo la prisión permanente revisable, sino también las penas de prisión de larga duración y la acumulación de varias penas, aunque no sean de larga duración, sobre todo cuando se combinan con la política de cumplimiento efectivo, así como la ya suspendida medida de internamiento en custodia de seguridad (“*Sicherungsverwahrung*”) y la medida de seguridad de libertad vigilada posterior al cumplimiento de la pena.

Palabras clave: prisión permanente revisable; resocialización; prisión de larga duración; cumplimiento efectivo de las penas; libertad vigilada.

Abstract: this paper presents the many reasons why not only reviewable permanent imprisonment, but also long-term prison sentences and the accumulation of several sentences, even if they are not of long duration, are incompatible with the principle of resocialization of sentences and with the human rights of the convicted, particularly when combined with the policy of ‘true in sentencing’. Attention will be paid as well to the not anymore in force measure of internment in security custody (“*Sicherungsverwahrung*”) and to the post-release probation.

Key words: reviewable permanent imprisonment; resocialization; long-term imprisonment; true in sentencing; post-release probation;

Rec.: 22/03/2024 **Fav.:** 19/05/2024

1. Conocí a Emiro Sandoval en un Congreso de Criminología celebrado en la ciudad venezolana de Puerto La Cruz en abril de 1980 (III Seminario de Criminología comparada del área del Caribe, Puerto La Cruz (Venezuela)).

En aquellas fechas, se estaba extendiendo por el mundo criminológico latinoamericano, y aún más con-

cretamente en el área del Caribe, una Criminología crítica, inspirada en las ideas del profesor italiano Sandro Baratta, profesor de Filosofía y Sociología del Derecho en la Universidad de Saarbrücken de la República Federal alemana, en la Antipsiquiatría patrocinada por el psiquiatra italiano Basaglia, por el inglés Laing y por el norteamericano Thomas Szasz, y también por los

movimientos de protesta que se habían introducido en las universidades norteamericanas contra la Guerra de Vietnam, y en los movimientos estudiantiles franceses que dieron lugar al mayo parisino en 1968. Común a todos ellos era la crítica elaborada ya en el siglo XIX por Karl Marx contra el sistema burgués capitalista que se había instalado, tras la derrota en la Segunda Guerra Mundial de los regímenes nacionalsocialista y fascista, en los países occidentales más poderosos económicamente, capitaneados por los Estados Unidos de América en el bloque militar de la OTAN enfrentado al de los países que bajo el control de la Unión Soviética se habían integrado con un régimen político social comunista en el llamado Pacto de Varsovia.

Esta situación de “Guerra fría” hacía que en los países occidentales se mirara con recelo cualquier crítica al sistema capitalista que viniera de los ámbitos políticos y académicos inspirados en las ideas marxistas, y que sus Gobiernos, muchos de ellos en manos de dictadores militares que habían llegado al poder tras Golpes de Estado en los años 70, en países como por ej. Brasil, Chile, Argentina o Uruguay, reprimieran con dureza, utilizando el Derecho penal o simplemente la represión militar y policiaca, los movimientos críticos y a veces revolucionarios que se habían instalado en los ámbitos académicos latinoamericanos.

En el Congreso de Criminología de Puerto La Cruz estaban presentes los más importantes representantes de la Criminología crítica en los diversos países caribeños, entre ellos la organizadora y principal responsable del mismo, la profesora de la Universidad del Zulia, Maracaibo, Lolita Aniyar de Castro, principal líder del movimiento criminológico crítico venezolano, que abogaba incluso por lo que llamaba una “Criminología de la liberación”. Entre los participantes en aquel Congreso estaba el joven Profesor de la Universidad Externado de Bogotá Emiro Sandoval Huertas, que, acompañado de su joven esposa también experta en el tema penitenciario, Amelia Mantilla, presentó una interesante ponencia sobre la Prisión provisional en Colombia, tema principal a tratar en aquel Congreso.

En su ponencia Emiro destacaba, además de la crítica al sistema penitenciario en general y al colombiano en particular, la necesidad urgente, en la medida que una abolición total de la pena era una utopía inviable en aquellos momentos, de introducir en el sistema penitenciario el principio de humanización del Derecho penal; es decir, un sistema de penas que posibilitara junto al castigo justo y proporcionado a la gravedad del delito, la reinserción social del delincuente.

A través de las muchas conversaciones que mantuvimos durante aquel Congreso, surgió entre nosotros una amistad que dio lugar a otros muchos encuentros, intercambios epistolares y proyectos de colaboración e investigación que fueron cuajando en los siguientes

años. Así, por ejemplo, poco después, por mediación de Emiro fui invitado a la Jornadas de Derecho penal que bajo la dirección de su maestro Alfonso Reyes se celebraban anualmente en la Universidad Externado de Bogotá. Para mi fue un gran honor que Alfonso Reyes me invitara a un evento tan importante junto nada menos con el otro ponente extranjero, el Profesor Hans Heinrich Jescheck, Director del Instituto de Max Planck de Derecho penal en Freiburg de Brisgovia, probablemente el penalista más importante en aquel momento en el ámbito mundial. Ello se debió sin duda a la buena opinión que de mi le había dado Emiro a su maestro, tras nuestro encuentro en Puerto La Cruz, pero también a que, con esta doble invitación a dos profesores extranjeros tan dispares en su concepción del Derecho penal, Alfonso Reyes quería mostrar a los jóvenes penalistas colombianos los dos polos en los que se movía la Ciencia del Derecho penal (y lógicamente también la Criminología) en aquellos momentos.

A partir de ese momento mi relación de amistad y entendimiento personal con Emiro fue mucho más allá de lo puramente académico. Ya a principios de 1982, con motivo de un viaje que hice a Perú y Colombia junto con mi esposa Bella, nos alojamos en el pequeño apartamento que entonces compartían en Bogotá Emiro y Amelia, y juntos nos desplazamos en un Renault 4 visitando la Catedral de la Sal, el Tequendama, Villa de Leiva, conociendo a otros amigos y colegas penalistas colombianos, como Álvaro Pérez y Alfonso Muñoz en Bogotá, y Edgar Saavedra y su esposa Mirian en Cali.

En este viaje le sugerí la idea de que, para ampliar sus conocimientos sobre el tema penológico, que siempre fue objeto de su interés, sería muy importante que dada ya su alta cualificación académica y científica en el tema, solicitara una Beca de la Fundación alemana Alexander von Humboldt para estudiar en Alemania, en Saabrücken al lado del Profesor Sandro Baratta, conocido por su actitud crítica frente al sistema penal, pero también en Freiburg junto al Profesor Klaus Tiedemann, uno de los mejores especialistas en Derecho penal económico. El resultado de esta fructífera y larga estadía en Alemania, financiada por la Fundación Alexander von Humboldt, que le concedió la beca, fueron varias publicaciones, como, por ejemplo, su magnífica Penología, en dos volúmenes, Parte General y Parte Especial (publicadas posteriormente en Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá 1998), y Sistema penal y criminología crítica: el sistema penal colombiano desde la perspectiva de la criminología crítica (editorial Temis, Bogotá 1985).

La idea fundamental de Emiro era ya, cuando se fue a Alemania, poner de relieve la crisis de la pena privativa de libertad y la posibilidad a través de una crítica acabada y profunda de la misma ofrecer alternativas al menos en lo que se refiere a las penas cortas de prisión,

inferiores a dos o incluso más años, tal como se propone en los Ordenamientos penales más avanzados.

En realidad, este tipo de penas, normalmente previstas para delitos menos graves y para delincuentes primarios y/o jóvenes, han sido eliminadas en algunos Ordenamientos penales cuando son penas inferiores a tres o seis meses, ofreciendo en todo caso alternativas para las que superan ese tiempo para evitar su cumplimiento efectivo, es decir, la entrada en prisión, con instituciones como la condena condicional, según el modelo anglosajón de la “probation” o el francés de la “sursis”, la multa en su versión de cuotas temporales según el nivel económico del condenado, o el trabajo en beneficio de la comunidad, entre otras.

Lo mejor que se puede decir de estas alternativas es no sólo que evitan los inconvenientes, los costes y los efectos desocializadores de la prisión, sino también que tiene unas cuotas de reincidencia en los beneficiarios muy inferiores frente a los que realmente cumplen estas penas. Ciertamente hay que reconocer que hoy por hoy es difícil por no decir imposible renunciar a la pena de prisión como sanción principal para los delitos más graves y para los delincuentes reincidentes y con peor pronóstico de reinserción social. En este ámbito, lo más que se puede pretender es ofrecer posibilidades de liberación anticipada, una vez cumplida una parte importante, al menos la mitad o tres cuartas partes de la pena impuesta, y un sistema penitenciario que evite en lo posible la desocialización ofreciendo programas de reinserción social dentro de la prisión mediante el trabajo, el tratamiento psicológico, los permisos de salida y un sistema abierto que permita el trabajo fuera de a prisión. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con las penas de prisión de corta duración, la opinión pública y en general la clase política y los Gobiernos son mucho más renuentes a ofrecer alternativas que permitan reducir la duración o atenuar el cumplimiento de la pena de prisión de larga duración. La razón principal de esta actitud es principalmente la gravedad del delito por el que el preso fue condenado y la alarma que produce en la opinión pública que personas que han cometido graves delitos puedan estar al poco tiempo en libertad o semilibertad, con el riesgo adicional de que puedan volver a cometerlo. Evidentemente, este rechazo social y político se da más respecto a determinados delitos y tipos de delincuentes, como son los delitos contra la vida, contra la libertad sexual, en sus formas agresivas y más violentas, el crimen organizado y el narcotráfico a gran escala; aunque mucho menos respecto a los condenados por graves delitos de corrupción política que a veces son tolerados o gozan de la más absoluta impunidad, por más que las penas legalmente asignadas a las mismas sean también de larga duración. En todo caso, entre los penitenciaristas hay acuerdo en que las penas de prisión de larga duración, aún más en su forma de

prisión perpetua, tienen graves inconvenientes tanto desde el punto de vista de la organización de la convivencia en una prisión de máxima seguridad, como por sus efectos negativos en la personalidad del condenado, que termina a la larga convirtiéndose en un simple objeto, sin ninguna esperanza de poder volver a vivir una vida en libertad sin delito. La prevención general intimidatoria, la satisfacción de las tendencias punitivas en la sociedad, fomentada a veces por algunos medios de comunicación, convierten la pena de prisión de larga o permanente duración en un centro de “exclusión social”, donde van a parar los delincuentes provenientes de los estratos más bajos y económicamente más débiles de la sociedad. Ejemplos de esto los tenemos cada vez con mayor frecuencia en casi todos los Ordenamientos jurídicos actuales, como España, Alemania o Francia, en los que la pena de prisión perpetua funciona de hecho como una “pena de muerte en vida”, una vez que incluso constitucionalmente se eliminó la pena de muerte.

Por todo ello, me parece adecuado aprovechar la ocasión que me ofrece ahora este merecido, aunque tardío, Homenaje a Emiro, para, siguiendo su crítica a la pena privativa de libertad, exponer en las páginas que siguen también mi crítica a las penas privativas de libertad de larga duración, sobre todo cuando, como sucede con la pena de prisión perpetua, son contrarias al principio liberal y humanizador de la reinserción social del condenado, que debe seguir siendo el principio inspirador y limitador del poder punitivo del Estado.

2. En el ámbito de las sanciones penales, la prisión perpetua y las sanciones similares a ella, bien como penas de prisión de duración excesiva, bien por la vía indirecta de las medidas de seguridad de duración indeterminada, son, junto a la pena de muerte en los países en los que aún está vigente, la máxima representación del poder punitivo del Estado. Su justificación se encuentra tanto en la idea talional del “ojo por ojo diente por diente”, cuando se trata de la pena de muerte aplicada al asesino, como en el retribucionismo extremo, rayano en la venganza, de que “él que la hace la paga”, y de que si no con la privación de su vida debe pagar al menos con la privación de su libertad el resto del tiempo que aún le quede por vivir. Despojadas ambas de la parafernalia con las que originariamente se las había dotado, siguen, sin embargo, existiendo todavía como el símbolo de una concepción del poder punitivo del Estado que desprecia la dignidad humana del delincuente, negándole el derecho más elemental de todos, el derecho a la vida en el caso de la pena de muerte, o el derecho también fundamental a poder modificar su comportamiento y su sistema de valores mientras viva, convirtiéndolo con la prisión perpetua en un muerto en vida, despojándolo de todos los demás derechos que le corresponden como ser humano, entre otros el de la

esperanza de poder recuperar algún día, aunque sea lejano, la libertad y de vivir en condiciones de igualdad con sus semejantes.

A pesar de las similitudes entre ambos tipos de sanciones desde el punto de vista de la brutal violación que representan de derechos humanos fundamentales, la prisión perpetua, a diferencia de lo que sucede con la pena de muerte, que progresivamente va desapareciendo como pena en el ámbito del Derecho comparado, sigue aun teniendo gran predicamento e incluso se la considera como el sustituto ideal de la pena de muerte en los países en los que ésta ha sido abolida. Es más, en otros en los que no existe son muchas las voces que se pronuncian a favor de su introducción en el catálogo de las penas aplicables a algunos delitos especialmente graves. Sin ir más lejos ésta fue la propuesta que hizo en su día en España el Partido Popular, cuando estaba en la oposición, y luego, tras haber alcanzado la mayoría absoluta en las elecciones generales de noviembre del 2011, introduciéndola en el Código penal, si bien con algunas matizaciones, en el 2015.

La posibilidad que propone de que la misma sea revisable, a partir de un cumplimiento mínimo de veinte años, no dejar de ser un eufemismo para salvar la contradicción que supone con el principio de reinserción social del condenado que se asigna a la pena de prisión y a las medidas de seguridad privativas de libertad en el art. 25, 1 de la Constitución española. Y es esto lo que provocó que por parte de algunos partidos políticos se presentara un recurso de inconstitucionalidad, que recientemente ha sido resuelto por el Tribunal constitucional español a favor de su conformidad con la Constitución y, por tanto, el art.25 1, basándose para ello principalmente en que la posibilidad de su revisión periódica una vez que el penado haya cumplido una parte relevante de la pena impuesta deja a salvo el derecho del condenado a su reinserción social.

Una vez resuelto este tema por el máximo Tribunal competente en esta materia, no voy a discutir en este momento la, a mi juicio, dudosa constitucionalidad de una pena de prisión “permanente” a la que, aunque se le añada el calificativo de “revisable” como posibilidad hipotética de que algún día deje de serlo, no deja de ser desde un principio, cuando se impone en una sentencia por el tribunal competente, una pena destinada a prolongarse indefinidamente en el tiempo y, por tanto, perpetua.

Independientemente de esta tacha de inconstitucionalidad que acompaña, cual pecado original a esta forma de prisión perpetua encubierta que es la pena de prisión permanente revisable del Código penal español, hay otras muchas razones para rechazar su existencia, que igualmente se pueden esgrimir contra otras penas o medidas privativas de libertad que aunque formalmente no sean perpetuas, por su extensa duración, más allá de

30, 40 o 50 años funcionan de hecho como verdadera prisión perpetua.

Es verdad que pesar de las numerosas críticas que ha recibido la pena de prisión, cualquiera que sea su duración, ésta sigue ocupando en el siglo XXI un lugar preeminente en el catálogo de penas de casi todos los Códigos penales del mundo. Históricamente se la consideró incluso como un progreso frente a otro tipo de penas más radicales, como las corporales y la de muerte, ya que, además de ser aparentemente más humana, tiene la ventaja de ser graduable en su duración y poder determinarse de acuerdo con la gravedad del delito y la culpabilidad de su autor. Los inconvenientes e incomodidades que su cumplimiento produce en el condenado, en su vida, en su entorno familiar o profesional, y los efectos desocializadores que la misma tiene, no se consideran por muchos como un defecto, sino como algo inevitable inherente a la propia naturaleza de la prisión, que además de asegurar la persona del delincuente, tiene un fuerte efecto intimidatorio frente a la generalidad. Teóricamente, también se le asigna una función preventiva especial positiva (resocializadora), que está perdiendo cada vez mayor peso en favor de una función aseguradora e incluso inculicadora de la persona del delincuente.

Este efecto preventivo especial negativo provoca la desocialización y deterioro en la personalidad del recluso, incompatible con el fin resocializador; de ahí que sean los propios penitenciaristas quienes consideren que, al menos por lo que respecta a las penas de prisión excesivamente largas, debe recortarse su duración, dándosele al recluso la posibilidad de que, por su buen comportamiento en prisión y por su voluntad de reinserción, pueda conseguir una liberación anticipada o algún tipo de atenuación del rigor penitenciario, obteniendo permisos de salida de fin de semana, la clasificación en tercer grado, el traslado a un centro de régimen abierto, etc. Naturalmente, también hay quienes consideran que tales reducciones o atenuaciones del cumplimiento de una pena de prisión de larga duración suponen un debilitamiento de la eficacia preventiva general intimidatoria que deben tener las penas, tanto más cuando se trata de penas graves porque graves son también los delitos que las han provocado. Pero incluso los más fervorosos partidarios de la pena de prisión admiten la liberación anticipada después de haberse cumplido por lo menos dos terceras partes de la pena que le fue impuesta.

Ante este panorama desolador que presentan la pena de prisión en general y sobre todo las de larga duración en particular, denunciado en su momento por Emiro Sandoval, parece que antes de introducir la más grave de todas, la prisión perpetua, debería mirarse si el efecto político criminal que se pretende alcanzar con ella, que no puede ser otro que la intimidación y una mayor eficacia en la lucha contra el delito, es compatible con

el derecho fundamental del condenado a su reinserción social, siquiera como posibilidad u horizonte de poder volver a vivir en sociedad una vida sin delitos, que no puede ser destruido por un intento propagandístico político para aquietar la sensación de impunidad y de ineficacia que a veces se extiende tras la comisión de algún grave delito que, por las razones que sean, no es castigado o no lo es suficientemente a los ojos de la opinión pública. La demagogia punitiva que tras la prisión perpetua o de su versión edulcorada como “prisión permanente revisable” se esconde, a veces azuzada por medios de comunicación irresponsables o con una clara orientación conservadora y reaccionaria, no pretende otra cosa, por esta y otras vías similares, que dar la sensación de que el endurecimiento del sistema punitivo es la única solución a los problemas de diversa índole que aquejan a cualquier país, sobre todo si éste se encuentra en una difícil coyuntura económica y social.

Es cierto que, a pesar de todos los inconvenientes señalados, la prisión perpetua, tras la abolición de la pena de muerte, en los países en los que ha sido abolida, constituye hoy en muchos Ordenamientos jurídicos la reacción social punitiva más grave que legalmente se puede imponer al autor de un delito. De hecho, constituye una muerte en vida y puede producir el mismo o mayor grado de aflicción que la pena de muerte misma. En los países en los que existe, normalmente está reservada sólo para los delitos más graves (asesinato, genocidio) como pena única no graduable. De ahí que haya sido objeto de críticas por no poder adaptarse a las particularidades del caso concreto y a las circunstancias personales del delincuente. Pero su principal inconveniente sigue siendo que es incompatible con la resocialización, y, por tanto, si es realmente o de forma encubierta una prisión perpetua, hace innecesaria cualquier intervención o tratamiento del condenado, pues haga éste lo que haga, muestre o no señales de arrepentimiento por el delito por el que fue condenado, modifique o no su conducta y su sistema de valores, seguirá encerrado hasta que muera. Ello obviamente, además de inútil, es inhumano, pues niega de entrada que la persona, con el transcurso del tiempo y a través de sus propias reflexiones, de la interrelación con otros reclusos, con los funcionarios, con sus familiares y amigos que lo visiten, pueda cambiar; pero sobre todo niega la única cualidad verdaderamente humana que distingue al hombre de los animales, la esperanza, la creencia en que quizás alguna vez las cosas puedan cambiar, y vivir en libertad, aunque sea en un plazo muy lejano que nunca sabe si algún día llegará.

Por otra parte, como cualquier especialista o profesional del sistema penitenciario sabe, una privación de libertad que dure indefinidamente hasta que el condenado muera convierte al condenado a esta pena muchas veces en un recluso incómodo, conflictivo, con un com-

portamiento agresivo contra sí mismo (proclividad al suicidio más que en otros reclusos) y contra los demás, porque sabe que, haga lo que haga, no va a mejorar su situación, que es un mero objeto de referencia de la sanción, y no un sujeto de la misma, que lo degrada al nivel de una cosa, de un mero ser viviente que hay que guardar y vigilar, pero nada más.

De ahí que en algunos países donde formalmente existe la prisión perpetua, como es el caso de Alemania, se haya planteado también su posible inconstitucionalidad. Es verdad que el Tribunal Constitucional Federal Alemán consideró que era constitucional, pero siempre que se pueda conceder al condenado a la misma la libertad condicional a partir de los quince años de cumplimiento, y, en su caso, para preparar la libertad condicional se traslade al condenado a un establecimiento abierto, se le concedan permisos de salida, etc. En todo caso, esta “revisibilidad” de la prisión perpetua, que es lo que ha hecho que en el Derecho penal español se la disfrace con el nombre de “prisión permanente revisable”, demuestra la mala conciencia que tiene el Tribunal constitucional alemán con esta pena, lo que probablemente ha hecho que en este país prácticamente no haya nadie en estos momentos en sus prisiones que lleve más de treinta años, ni siquiera los temidos miembros del Ejército Rojo que en los años 70 cometieron terribles atentados terroristas.

En otros países, en los que se mantiene también dicha pena, se regula expresamente que no puede durar más de treinta años (Francia); y, en general, mediante indultos y diversas medidas se la convierte de hecho en una prisión temporal, aunque obviamente muchas veces el recluso llegue a morir antes de ser liberado.

En realidad, se puede decir que en los países en los que existe, la prisión perpetua, a pesar de su nombre, no es efectivamente perpetua, permitiendo que el condenado pueda contribuir a su hipotética liberación dando pruebas de que puede volver a una vida en libertad sin delitos y mostrando voluntad de reinserción. En la medida en que exista esa posibilidad la prisión perpetua sólo lo es de nombre, pero no en la práctica, teniendo su mantenimiento en el catálogo del sistema de penas un valor más simbólico que real.

Por supuesto que cabe también que la prisión sea efectivamente perpetua y que sólo termine con la muerte del condenado, treinta, cuarenta, cincuenta o sesenta años después de su condena; pero igual que sucede con la pena de muerte, ello es producto de una concepción de la pena como simple eliminación, exterminio, incoincapacitación o incapacitación total del condenado, incompatible con el marco normativo de las Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, en las que el respeto a la dignidad del ser humano, también del delincuente, es el eje principal en torno al que debe girar

la regulación legal del sistema de reacción punitiva frente al delito.

Otro de los inconvenientes de la prisión perpetua es que, asumida literalmente como su nombre indica, supone una privación de libertad hasta la muerte del condenado y ello implica privarle, salvo de su vida, de todos los demás derechos que le corresponden como ser humano; entre otros el derecho a cambiar, a rehabilitarse, al menos como posibilidad, un derecho que todo ser humano tiene por el hecho de serlo. Pero sobre todo afecta desigualmente e incide con una mayor gravedad en el delincuente joven que en el que ya tiene una cierta edad. Nadie es igual a los veinte o a los treinta que a los cincuenta o los setenta años. Y, sin embargo, si la pena de prisión perpetua se impone a una persona cuando es joven y es efectivamente perpetua, se le está condenando a que, aunque cambie, se arrepienta o haga lo que haga por redimir el delito por el que fue condenado, no pueda evitar llegar a morir de viejo encerrado en una celda el resto de sus días. En cambio, el condenado a esta pena que ya tiene cuarenta, cincuenta o más años, no va a cumplir más allá de los veinte o treinta que aún le queden de vida, que es lo que normalmente dura una pena de prisión de larga duración. Por tanto, la prisión perpetua sería efectivamente perpetua sólo para los delincuentes jóvenes, en un tramo de edad comprendido entre los dieciocho y treinta años. ¿Satisface esta discriminación la idea de justicia y el principio de igualdad? ¿Se les puede negar a este tipo de delincuentes en este tramo de edad la posibilidad de cambiar, la esperanza de modificar su conducta, de rehabilitarse, aún después de haber pasado treinta, cuarenta o más años en una prisión?

Es evidente que no sólo en la opinión pública, sino también en las actuales corrientes políticocriminales (Tolerancia cero, Derecho penal del enemigo) existe hoy una tendencia a configurar la prisión como una institución que, por lo menos respecto a los condenados por los delitos más graves, tenga funciones puramente de custodia y pueda durar toda la vida que le quede al condenado, pero todavía no se ha conseguido aportar pruebas de que con ello se haya conseguido reducir las cuotas de criminalidad violenta y lo que sí se ha conseguido en los últimos años es un aumento del índice de población penitenciaria y una mayor conflictividad en los centros penitenciarios.

3. Pero el debate sobre la prisión perpetua no debe impedir que se abra otro debate más amplio sobre las penas de prisión de larga duración que en la práctica equivalen a la propia prisión perpetua, o sobre otro tipo de sanciones penales como las medidas de seguridad privativas de libertad, que sin ser teóricamente penas, pueden ser tan gravosas y tan de larga duración como la prisión perpetua. De hecho, las penas de prisión de larga duración (treinta, cuarenta años), como prevé para

algunos supuestos el Código penal español, son auténticas penas de prisión perpetua. También producen el mismo efecto la acumulación de diversas penas aunque no sean de muy larga duración, en los casos de concurso de varios delitos (falsedades-estafas con múltiples perjudicados, robos, violaciones, etc.), o la llamada "doctrina Parot" elaborada por el Tribunal Supremo para evitar que los beneficios penitenciarios puedan computarse en el máximo de duración de la prevista legalmente, computándolos por separado a cada una de las penas a las que el delincuente haya sido castigado. Con ello se viene a acoger *in totum*, la bárbara praxis norteamericana, llamada *true in sentencing*; es decir, que la pena de prisión impuesta nominalmente por el Juez se cumpla íntegramente, sin ningún tipo de reducción de su duración por buena conducta, buenas perspectivas resocializadoras, o por simples razones humanitarias. La finalidad que se persigue con ello es la misma que la que persigue con la prisión perpetua, y naturalmente excluye cualquier posibilidad de reinserción en la ejecución de estas penas.

El art. 78 del Código penal español se hace eco de este movimiento, al establecer que en los casos de concurso real de delitos, si «la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el Juez o Tribunal, atendida la peligrosidad criminal del penado, podrá acordar motivadamente que los beneficios penitenciarios y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias, sin perjuicio de lo que, a la vista del tratamiento, pueda resultar procedente». Se trata con ello de evitar que, en casos de varios asesinatos, delitos de terrorismo, etc., el límite temporal máximo de cumplimiento de la pena de prisión, que en el Código penal español no puede ser, en principio, de más de veinte, y en algunos delitos y en caso de concurso entre ellos, de veinticinco, treinta o incluso cuarenta años, se pueda ver reducido por beneficios penitenciarios o por la concesión de la libertad condicional, que en este caso se refieren a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias y no al límite máximo de cumplimiento legal determinado. Por la doctrina española se ha señalado ya repetidas veces que este precepto es difícilmente compatible con la finalidad de reinserción social establecida en el art. 25,2 de la Constitución, de ahí que para evitar la tacha de inconstitucionalidad, tanto el inciso último de este primer párrafo del art. 78, como su párrafo segundo dejen abierta la posibilidad de que «valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y el pronóstico de reinserción social», se pueda aplicar el régimen general de cumplimiento. Lo que una vez más demuestra que ni siquiera en este caso se renuncia completamente a la posibilidad de reinserción del condenado a una larga pena privativa de libertad.

4. También debe advertirse que existen otro tipo de sanciones, teóricamente no punitivas, como son las medidas de seguridad privativas de libertad, que cuando son de duración perpetua o indeterminada tiene los mismos defectos que la prisión perpetua o las penas de prisión de larga duración y se exponen a las mismas o a mayores objeciones de carácter constitucional. Me refiero concretamente a la medida de seguridad que se introdujo en Alemania en la época nacionalsocialista, en 1933, el llamado “internamiento en custodia de seguridad” (“*Sicherungsverwahrung*”). Esta medida se aplica a sujetos multirreincidentes, cuando tras el cumplimiento de una pena de prisión superior a dos años subsiste la peligrosidad criminal del sujeto. Este sistema que, en todo caso, ya las últimas decisiones del Tribunal Constitucional Federal Alemán, estaba sujeto a un estricto control judicial y a una revisión anual del pronóstico de la peligrosidad del condenado, finalmente ha sido suspendido, porque además de ir muchas veces contra el principio de proporcionalidad, al permitir una larga o indefinida privación de libertad para sujetos que no han cometido delitos graves, se apoya en unas bases científicamente poco fundadas como es el pronóstico de peligrosidad criminal de un sujeto.

Todavía más objetable es la aplicación retroactiva que en su día se hizo en Alemania del internamiento en custodia de seguridad, que hasta una reciente sentencia del Tribunal europeo de Derechos humanos, que anuló anteriores decisiones del Tribunal Constitucional Federal Alemán, se aplicaba también cuando el sujeto, que no había sido condenado a esta medida en el momento de la sentencia, estaba a punto de salir en libertad tras el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en su día, basándose para ello en la existencia una peligrosidad que en este caso ya no era la posdelictual, sino una predelictual con la que se intentaba prevenir un delito que aún no se había cometido. En todo caso, conviene no olvidar, y como aviso a navegantes que preconizan, quizás con nostalgia, una vuelta a este tipo de sanciones y a leyes de peligrosidad como la franquista de Peligrosidad social, que esta medida fue introducida en el Código penal alemán en 1933 por el régimen nacionalsocialista, que hizo de ella una fuente para el internamiento en campos de concentración y luego el exterminio (“*Ausmerzung*”) de los delincuentes habituales y reincidentes, a los que un famoso penalista de aquella época, Edmund Mezger, llamaba eufemísticamente “extraños a la comunidad”, para ocultar pudorosamente lo que, en el fondo, no era más que un Proyecto genocida de exterminio de todos los que molestaban o perturbaban el orden social que preconizaba el régimen nacionalsocialista (sobre ello me remito a mi libro “Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo”, 4ª ed., Valencia 2003).

En mi opinión, el internamiento en custodia de seguridad, además de por su origen espurio, es también criticable porque en fondo no es más que una prisión perpetua encubierta y, de hecho, no tiene otra finalidad que la meramente asegurativa, sin el menor interés en la reinserción social del sometido a ella.

El sistema alemán incurría, además, a mi juicio, en el defecto, ya denunciado desde hace tiempo, que tiene el sistema dualista puro, admitiendo, por un lado, que la pena viene limitada en su gravedad y extensión por la culpabilidad del autor del delito, para imponer luego una medida de seguridad de duración indeterminada basada sólo en el (incierto) pronóstico de su peligrosidad. El “fraude etiquetas” que este dualismo extremo supone, sólo puede ser corregido con el llamado sistema vicarial, en el que la medida de seguridad, caso de que sea necesario imponerla para precaver una peligrosidad del autor del delito, tiene que ser ejecutada antes que la pena, y su duración, que no puede ser superior a la de la pena misma, debe ser computada en la duración de la pena.

Este sistema vicarial que fue acogido en el art.6 del Código penal español de 1995, no ha causado en la práctica, a pesar de las críticas que se han formulado contra el mismo, ningún incremento de la criminalidad o de la inseguridad ciudadana, o en todo caso no mayor que la que provoca la salida de la prisión de quienes sólo fueron condenados a esta pena.

Otra cosa es que el sistema de cumplimiento, tanto de la pena, como de la medida de seguridad pueda ser deficiente o insuficiente para conseguir la rehabilitación del sujeto. Pero en este caso, y tratándose, por ejemplo, de una peligrosidad basada en una enfermedad mental sobrevenida, queda abierta la posibilidad del internamiento a través del correspondiente procedimiento judicial de incapacitación, o, en los demás casos, asumir el riesgo de reincidencia que siempre puede darse tanto en el que sale tras haber cumplido su pena de prisión, como en el que sale después de haber cumplido la medida de seguridad. Lo que no parece lícito es hacer recaer en el condenado los fallos del sistema de rehabilitación de los Centros en los que se cumplen las penas y/o medidas privativas de libertad, convirtiéndolo en un “chivo expiatorio” del sentimiento de miedo e inseguridad ciudadana, muchas veces fomentado por los medios de comunicación cuando, tras el cumplimiento de una larga pena de prisión, sale libertad, tras haber cumplido la pena, un sujeto que fue condenado por un asesinato terrorista o por varios delitos de violación.

5. Tampoco está exenta de objeciones la llamada libertad vigilada introducida en el Código penal español en una reforma del 2010. Ciertamente, esta medida no es una privación de libertad adicional tras el cumplimiento de la pena de prisión, como la custodia de seguridad del derecho alemán, sino una restricción de la libertad, que

implica que el condenado tras el cumplimiento de una pena (que puede ser por las razones ya dichas de hasta cuarenta años en caso de terrorismo y de veinte o más años en delitos sexuales graves), la obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos, o de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez establezca, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, de residir en determinados lugares, la obligación de participar en determinados programas de tratamiento, etc. Pero, aunque estas medidas tienen que cumplirse una vez cumplida la pena, para evitar que se puedan alegar que se aplican con efecto retroactivo, tienen que imponerse en el mismo momento de la sentencia condenatoria. Naturalmente, es probable que, tratándose de penas de prisión de larga duración, el pronóstico de peligrosidad que tiene que detectarse en el momento de la sentencia condenatoria, puede que haya desaparecido, y en ese caso se faculta al Tribunal o Juez sentenciador (que sólo formalmente será el mismo) para que pueda suspender el cumplimiento de la medida, pero si esta peligrosidad subsiste, entonces se mantiene la medida que en su día se acordó por un tiempo de hasta diez años. Este régimen es difícilmente compatible con el sistema penitenciario progresivo que supone que el sujeto pueda pasar al tercer grado y gozar en el último tramo del cumplimiento de la pena de la libertad condicional, durante la cual el sujeto sí puede y debe, tal como prescribe el art.90, 2 del Código penal español, ser sometido a la observación de determinadas reglas de conducta que coinciden con las medidas de la libertad vigilada. Y si el sujeto ha cumplido dichas reglas durante el período de libertad condicional, ¿qué sentido tiene que siga estando sometido todavía después del cumplimiento total de la pena a las medidas de la libertad vigilada previstas en el art.106? Al final, la medida de la libertad vigilada puede significar, sobre todo cuando se aplique tras el cumplimiento de una larga pena de prisión, una especie de control a perpetuidad del que en su día fue condenado y ya cumplió su pena. Y en el caso de los autores de delitos sexuales (que es el otro supuesto en el que se puede aplicar esta medida) el intento de evitar su recaída en el delito a través del sometimiento a programas de tratamiento, debería haberse acometido cuando el sujeto se encontraba cumpliendo una pena, como una parte del tratamiento penitenciario, y no de forma adicional tras el cumplimiento de la misma.

6. A mi juicio, la proporcionalidad de la reacción, sea pena o medida o medida de seguridad, con el delito cometido es un ingrediente fundamental de la idea de Justicia y, por tanto, del Estado de Derecho. En el ámbito de los delitos de menor gravedad esto supone que la pena o medida de seguridad no pueda prolongarse más allá del máximo que permita el marco penal asignado al delito, pero una vez cumplida la pena de prisión

impuesta, ¿qué sentido tiene prolongar la privación de libertad? La peligrosidad criminal ciertamente puede subsistir, sobre todo si las condiciones que llevaron al sujeto a delinquir (miseria, desempleo, conflictos familiares) siguen existiendo, pero el riesgo de que el sujeto vuelva a delinquir puede ser aminorado con otro tipo de medidas no necesariamente privativas de libertad, similares a las existentes en el sistema de la “probation”, como el tratamiento ambulatorio, la presentación a las Autoridades durante algún tiempo, la prohibición de visitar determinados lugares, la ayuda a buscar un trabajo, etc, pero en lugar de como una forma adicional de control tras el cumplimiento de la pena, como una parte del tratamiento y como un requisito para pasar al tercer grado penitenciario, como preparación a la libertad durante el período de libertad condicional

Y en el caso de los delitos graves el sistema de control adicional una vez cumplida la pena debe ser el mismo, aunque aquí las penas de prisión sin ser perpetuas, pueden tener una duración tan larga (veinte, treinta o más años), por lo que no parece que sea necesaria una prolongación adicional de la privación de libertad.

Por supuesto, que no me olvido de las víctimas, que deben ser siempre adecuadamente compensadas y ayudadas con medios de carácter reparador bien a costa del delincuente, bien, cuando esto no sea posible, del propio Estado. Pero lo que no se puede admitir es que en lugar de esa ayuda para remediar los efectos negativos que el delito le ha provocado, se le ofrezca sólo o principalmente, el incremento de la gravedad de las sanciones. Como tampoco me olvido de que en casos de delitos graves o incluso muy graves (asesinatos, secuestros, robos y violaciones con resultado de muerte, asesinatos en serie, genocidios y crímenes contra la humanidad), la idea de Justicia, la retribución, la prevención general y probablemente la especial también, exigen una respuesta punitiva contundente que no debe dejar ninguna duda sobre la gravedad de estos hechos, y mucho menos ningún resquicio para la impunidad, tan frecuente por lo demás no tanto respecto a los delincuentes comunes, como respecto a los tiranos y dictadores de todo el mundo (algunos de ellos celebrados como héroes por buena parte de sus conciudadanos, o reconvertidos a la democracia cuando el cambio político así lo requiere).

Pero también aquí debe haber unos límites que además de la proporcionalidad tengan en cuenta derechos humanos elementales como la dignidad humana que los delincuentes no respetaron, pero que el Estado sí está obligado a respetar. La retribución y la prevención general deben tener unos límites que, en última instancia, no son otros que los de la propia dignidad humana, de la que no debe privarse nunca ni al más peligroso de los delincuentes. Y, en todo caso, después de treinta años o más años de cumplimiento efectivo de una pena

de prisión ¿qué necesidad hay de seguir privando de libertad al ya anciano, probablemente debilitado en su salud física y mental? Y al que milagrosamente haya conseguido durante ese tiempo rehabilitarse y haya modificado su actitud frente a sus semejantes, ¿por qué hay que seguir privándole de libertad tras el cumplimiento de una larga pena de prisión?

Obviamente, todas estas consideraciones no han hecho mella en el legislador español que en las sucesivas reformas (más de cuarenta!) que ha hecho en los últimos años del Código penal de 1995, no ha hecho otra cosa que aumentar el tiempo de duración de la pena de prisión hasta llegar con la reforma del 2015 a esa encubierta prisión perpetua que es la “prisión permanente revisable”. No cabe duda de que este incremento del rigor punitivo, que en muchos países culmina con la pena de muerte, puede ser acogido en un primer momento de un modo positivo por la opinión pública que cree ver en ello una forma eficaz de luchar contra la delincuencia, pero que a la larga verá que salvo en algún caso puntual de un grave delito que haya tenido una gran repercusión social y mediática (acto terrorista con varias víctimas, secuestro, violación y asesinato), la criminalidad en conjunto no solo no disminuye, sino que incluso aumenta, sobre todo si las condiciones sociales de miseria e injusticia social siguen existiendo o incluso son peores que antes de que se hicieran las reformas penales que precisamente estaban encaminadas a reducir la delincuencia. Ejemplo de ese tipo se pueden encontrar en casi todos los países en los que las reformas penales llevadas a cabo en los últimos años no han tenido otro objeto que incrementar el rigor punitivo hasta límites difícilmente compatibles con los principios del Estado de Derecho, sin que por ello hayan disminuido los niveles de criminalidad. Lo que de nunca podrán ocultar esas reformas, además de su ineficacia preventiva general y preventiva especial, son las graves objeciones que contras la mismas se pueden hacer

también tanto desde el punto de vista jurídico penal y jurídico constitucional, al conculcar principios básicos del Estado de Derecho que son hoy en día, y esperamos que sigan siendo por mucho tiempo, la mejor forma de garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, incluidos los de los que hayan cometido un delito y sean condenados por ello.

Reflexión final: De todo esto y de mucho más me hubiera gustado hablar durante estos últimos cuarenta años con mi amigo y querido compañero Emiro Sandoval Huertas. Desgraciadamente, un día de noviembre de 1985 desapareció en aquel asalto terrible al Palacio de Justicia de Bogotá. Personalmente, en estos momentos, solo puedo mostrar una vez más el dolor y la infinita tristeza que me produjo su muerte, y que ha perdurado durante todos estos años. Había estado con él y con su maestro Alfonso Reyes pocas semanas antes de aquel terrible suceso, con motivo de mi participación en las Jornadas de Derecho penal que se celebraron en la Universidad Externado en septiembre de aquel año. Vi entonces en sus rostros la preocupación por algo sobre lo que nada me dijeron, pero que evidenciaba que algo importante, siniestro y cruel pudiera pasar. Semanas después ya en España, escuché y vi en el noticiero de la Televisión española las imágenes del asalto al Palacio de Justicia de Bogotá. Aquella noche oí en la radio la voz de Alfonso Reyes, Presidente de la Corte Suprema, advirtiendo de la masacre que podía producirse si las fuerzas militares que rodeaban el edificio entraban en él con todo el arsenal bélico que portaban. Advertencia inútil. Pocas horas después se confirmaba su muerte y la muerte y desaparición de centenares de personas que se encontraban en el edificio en aquel momento, entre ellas la de Emiro Sandoval, unido a su maestro también en la muerte. No tengo nada más que decir. Para mí ha sido uno de los sucesos más triste de mi vida. Para la nación colombiana una pérdida irreparable. Descansen ambos en paz.

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/